

los hechos, la conducta humana ilícita que, por acción y omisión, quebrante el orden social instituido; y finalmente, la conclusión es la pena o sanción, resultante de las anteriores premisas, que se impone al infractor. Por tanto es necesario que los hechos imputados a su responsable encajen y se subsuman de forma clara y específica en la premisa mayor, es decir, en el supuesto normativo de la infracción, delito o pena previamente determinado. Las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes, deben estar legalmente predeterminadas, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. Por tanto, y ciñéndonos el caso que nos ocupa, nos encontramos que existe una ley sancionadora, concretamente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre que dicha norma es anterior al hecho sancionado, y que la misma describe el supuesto de hecho determinado como es «actuar como Operador de Transporte careciendo de autorización para ello», así como la sanción a imponer, elementos todos ellos que ponen de manifiesto que, en el supuesto analizado, en ningún caso cabe invocar la vulneración de los principios mencionados.

El Tribunal Supremo ha insistido en la necesidad de diferenciar esos dos elementos que, a veces, se confunden. Los conceptos de legalidad y de tipicidad no se identifican, sino que el segundo tiene un propio contenido, como modo especial de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, pero para la tipicidad se requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considere constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo en definitiva, el medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y de hacer realidad junto a la existencia de una «lex praevia», el requisito de una «lex certa» (SSTS de 20 de diciembre de 1989, 26 de febrero, 30 de junio y 28 de septiembre de 1990 y 29 de noviembre de 1990). 5.—Manifiesta, asimismo, el recurrente su disconformidad con la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que solicita la reducción de la misma, alegación que no puede ser aceptada ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave del artículo 140.1.9 de la Ley 16/1987, de 30 de julio y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143.1.i), con multa de 4.601 a 6.000 euros, por aplicación de la modificación legislativa efectuada en ambos preceptos por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, ha de considerarse que, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, el órgano sancionador ha graduado correctamente la sanción imponiendo una multa por importe de 4.601,00€. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que puede destacarse la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

6. Y, por lo que respecta a la caducidad del expediente alegada, cabe significar que ésta no se ha producido, habida cuenta que la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica parcialmente, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 146.2 establece que «el plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del procedimiento».

Teniendo en cuenta que en el supuesto analizado la fecha de iniciación se produce por Acuerdo de la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera de fecha 22 de marzo de 2007 (publicado en el BOE el día 14 de junio de 2007) y termina por Resolución del Director General de Transportes por Carretera de fecha 15 de octubre de 2007 (publicada en el BOE el día 6 de marzo de 2008), resulta evidente que no ha transcurrido el plazo de un año para dictar y notificar dicha

resolución, por lo que la caducidad alegada ha de ser rechazada.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado por Arias Transportes Galicia, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 15 de octubre de 2007, que le sanciona con una multa de 4.601,00 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 140.1.9 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre por realizar transporte público careciendo de la autorización preceptiva (Expediente IC/362/2007), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 24 de noviembre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

71.512/08. Anuncio de notificación de la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera de requerimientos de documentación sobre acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el certificado de conductor de terceros países, expediente JOM RTP-092-08 y otros.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el art.º 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en aplicación de lo establecido en el citado precepto, debe publicarse, a efectos de notificación a las empresas que a continuación se citan, el requerimiento de la documentación siguiente:

Acreditación de que el/los conductor/es pertenecientes a terceros países que prestan sus servicios en esa empresa, se encuentran dados de alta en la Seguridad Social (TC-2 o equivalente, correspondientes al mes que se cita para cada expediente) y de que se hallan al corriente en el pago de las cotizaciones a ésta respecto al/a los mismo/s (certificado de situación de cotización de la Tesorería General de la Seguridad Social).

En el caso de que algunos de ellos hubieran sido dados de baja, se remitirán la resolución de baja de la Seguridad Social y el correspondiente certificado de conductor original o, si éste hubiera sido devuelto a la Comunidad Autónoma que lo expidió, la justificación de ello.

El incumplimiento de este requerimiento se considerará como constitutivo de infracción muy grave, pudiendo corresponderle una sanción de 4.601 a 6.000 euros, a tenor de lo establecido en los artículos 140.6 y 143.1.i) de la LOTT.

Empresas requeridas:

Número de expediente: JOM-RTP-092-08. Empresa requerida: «Agrícola El Cocón, S. L.» NIF/CIF: B30573398. Mes: Junio-08.

Número de expediente: JOM-RTP-095-08. Empresa requerida: «Amatrans-Aldeanueva, S. L.» NIF/CIF: B26361444. Mes: Junio-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0115-08. Empresa requerida: «Disgobe, S. A.» NIF/CIF: A36058576. Mes: Junio-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0128-08. Empresa requerida: «Galaxidi Piloto, S. L.» NIF/CIF: B09463076. Mes: Junio-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0137-08. Empresa requerida: «Hormigones y Prefabricados de Fuert, S. L.» NIF/CIF: B35563402. Mes: Marzo-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0165-08. Empresa requerida: «TRANSPORTES BIDEIXEA, S.L.» NIF/CIF: B31796220. Mes: Marzo-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0280-08. Empresa requerida: «BMC, Sociedad Limitada». NIF/CIF: B25026592. Mes: Abril-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0281-08. Empresa requerida: «Bafil, S. A.» NIF/CIF: A46452348. Mes: Abril-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0295-08. Empresa requerida: «Eusebio Armero e Hijos, S. L.» NIF/CIF: B30391726. Mes: Abril-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0321-08. Empresa requerida: «Man Guipúzcoa, S. L.» NIF/CIF: B20202602. Mes: Abril-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0335-08. Empresa requerida: «Transavalon, S. L.» NIF/CIF: B48959530. Mes: Abril-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0339-08. Empresa requerida: «Transportes Chatorre, S. L.» NIF/CIF: B30731236. Mes: Abril-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0348-08. Empresa requerida: «Transportes Planella, S. L.» NIF/CIF: B17023466. Mes: Abril-08.

Número de expediente: JOM-RTP-0361-08. Empresa requerida: «AJ Navarro Trans, S. L.» NIF/CIF: B45393824. Mes: Julio-08.

Madrid, 10 de diciembre de 2008.—El Inspector de Transportes Terrestres, José Martínez-Conde Ibáñez.

73.020/08. Anuncio de la Autoridad Portuaria de Tarragona sobre aprobación pliego de prescripciones particulares del servicio portuario básico de amarre y desamarre en el puerto de Tarragona.

El Consejo de Administración de esta Autoridad Portuaria, en su sesión de 16 de diciembre de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

«Vista la propuesta formulada por el Director de la Autoridad Portuaria de Tarragona sobre el contenido del pliego de prescripciones particulares que establece las condiciones específicas para la prestación del servicio portuario básico de amarre y desamarre de los buques en el puerto de Tarragona.

Atendido lo que dispone el artículo 65 y concordantes de la Ley 48/2003, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, sobre el contenido y tramitación de los expresados pliegos de prescripciones particulares de los servicios básicos.

Atendido que se ha cumplimentado el trámite reglamentario previsto.

Atendido lo que dispone el artículo 40.5 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 48/2003, sobre competencias del Consejo, por unanimidad se acuerda:

1.º Aprobar el pliego de prescripciones particulares del servicio portuario básico de amarre y desamarre de los buques en el puerto de Tarragona conforme a la propuesta.

2.º Ordenar la publicación del presente acuerdo en el tablón de anuncios de la Autoridad Portuaria de Tarragona y en el BOE para general conocimiento.»

Contra el anterior acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición, de conformidad con lo que prevén los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, ante el mismo órgano que ha dictado el acto impugnado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación, o bien puede interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo que prevé el artículo 116 de la citada Ley y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación, sin perjuicio que pueda interponerse cualquier otro recurso que considere procedente.

Asimismo, se hace público para general conocimiento que el contenido íntegro del expresado pliego de prescripciones se encuentra publicado en la web: [www/porttarragona.cat](http://porttarragona.cat)

Tarragona, 17 de diciembre de 2008.—Josep Anton Burgasé i Rabinat, Presidente.